

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

MARIO SÁNCHEZ
MONTAÑEZ

Recurrido

KLCE201701866

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan y Ponce

Caso Núm.
K LA2012G0145,
K LA2012G0147,
J LA2011G0491

Sobre:
Aplicación de orden
inconstitucional en Leyes
de Armas, Art. 5.01, 5.04
y 5.06 al amparo de la
Regla 192.1 y 185 de
Procedimiento Criminal
sobre corrección de
sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

I.

El 21 de diciembre de 2017, el señor Mario Sánchez Montañez (“el peticionario”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó ante este foro un documento a manuscrito intitulado “Moción Solicitando Aplicación de Orden del 28 de junio de 2017 sobre declaración inconstitucional de los Art. 5.01 al 06 LA por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico” (sic). En éste, nos solicitó que modifiquemos las penas de las sentencias que le fueron impuestas, alegadamente, en los casos K LA2012G0147, K LA2012G0145, J LA2011G04[9]¹, al amparo de

¹ En su petición, el señor Sánchez Montañez escribió el número J LA2011G0441. Realizamos una búsqueda en la página cibernética de la Rama Judicial y de ésta se desprende que dicho número no corresponde a un caso del peticionario. Entendemos que el número de caso al que se refiere es el J LA2011G0491, sobre el Art. 5.04 de la Ley de Armas. <http://www.ramajudicial.pr/consulta/casos>.

la Regla 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal². No obstante, el peticionario no incluyó un Apéndice en su recurso, tal y como requiere la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 34.

Conscientes de los valores en que está cimentada la “Ley de la Judicatura de 2003” y la política pública de acceso a la justicia contenida en ésta y reiterada en la casuística, hemos realizado una búsqueda en la página cibernética de la Rama Judicial³, de los casos antes mencionados. Sin embargo, de ésta no se desprende que el peticionario haya presentado la solicitud que nos realiza ante el Tribunal de Primera Instancia, ni que el foro *a quo* haya emitido alguna determinación al respecto.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)⁴; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)⁵.

La “Ley de la Judicatura de 2003” establece que el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para conocer “[m]ediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.⁶

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*,

² 34 LPRA Ap. II, R. 185, 192.1.

³ <http://www.ramajudicial.pr/consulta/casos>

⁴ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

⁵ *Íd.*

⁶ Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (b).

R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta

Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación

del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. La jurisdicción “...se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...”. *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el

asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Repetimos, “...los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, ante, pág. 97. Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Con esto en mente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, ante, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

III.

Como ya mencionamos, no existe ninguna determinación del foro *a quo* relacionada a la solicitud del peticionario al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Por ello y no habiéndose radicado ningún escrito ante el Tribunal de Primera Instancia, no tenemos jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa, que fue recibido como una petición de certiorari. Nada de lo aquí resuelto impide que si el peticionario estima que debe presentar

una moción de las mencionadas ante el foro sentenciador, lo haga. Tampoco debe entenderse que hayamos pasado juicio sobre los méritos de su teoría apoyada en su interpretación de determinadas sentencias de paneles hermanos de este tribunal. Ello constituiría una opinión consultiva.⁷

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la petición de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷*Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 158 (2009); *ELA V. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).